

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

|                | Pts.         |    | Pts.                     |    |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... |    |
|                | Por 6 meses. | 12 |                          |    |
|                | Por 3 meses. | 8  |                          |    |
|                |              |    | Por un año..             | 25 |
|                |              |    | Por 6 meses.             | 15 |
|                |              |    | Por 3 meses.             | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 99.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de 21 del actual á este Gobierno dijo:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de Nicolás García Marín, fugado de la cárcel de Albarracín el 18 del actual, es natural de Archeda, de 38 años, soltero, estatura 1'670 metros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada negra, con una cicatriz en la mejilla derecha; viste pantalón negro de alpaca, faja negra de algodón, chaleco de piel rojo y blanco, blusa negra, boina azul ó sombrero cordobés y borceguíes rojos.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado fugado.

Palencia 22 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 100.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me dice:

«Sírvese V. S. ordenar la busca

y captura de Indalecio González López y Federico Mendelo Incógnito, fugados de la cárcel de La Vecilla (León) el 16 del corriente; el primero natural de la Dehesa de Banar, de 23 años, soltero, minero, talla 1'600 metros, cara redonda, color moreno, ojos y bigote negros, nariz y boca regulares, barba afeitada; viste traje color plomo, camisa de franela encarnada, alpargatas azules y boina. El segundo es natural de Villamún, parroquia de San Miguel de Montejurado (Lugo), de 24 años, soltero, jornalero, estatura 1'730 metros.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresados fugados.

Palencia 22 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez cedieron á favor de D. Manuel Carmelo Vega González el crédito que cada uno de aquéllos tenía contra la Diputación Provincial de Cádiz, por razón de los suministros de víveres que habían hecho á los establecimientos de Beneficencia, habiéndose reconocido por la Comisión Provincial dicha cesión:

Que en escrito de 27 de Octubre de 1897, el Procurador D. José Ma-

ría Escario, en nombre de D. Manuel Carmelo Vega González, acudió al Juzgado con una demanda en juicio civil ordinario contra la Diputación Provincial de Cádiz solicitando se condene á ésta al pago de 34.289 pesetas 19 céntimos, los intereses legales devengados por esa suma desde el 6 de Octubre de aquel año, fecha de la reclamación, y los que se devenguen hasta el completo reintegro y las costas causadas y que se causaren en este juicio. Los principales fundamentos de hecho en que la demanda se apoya son la cesión de los créditos que aparecen de la escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, antes extractada, y el reconocimiento de esa cesión por la Comisión Provincial:

Que emplazada la parte demandada en la persona del Vicepresidente de la Comisión Provincial, esta Corporación acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, teniendo esta comunicación, como el informe de dicha Corporación requerido por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose: en que, con arreglo al art. 113 de la ley Provincial, las deudas de las provincias que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, como no lo está la de que se trata, no pueden ser exigidas por el procedimiento de apremio, y todo lo más á que podría aspirar el demandante después de ser ejecutoria la sentencia, sería á que se formase un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro de su crédito de manera que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos; en que en el acto á que la de-

manda se contrae, la Diputación no había obrado como entidad jurídica, sino como Corporación administrativa, comprando víveres para los establecimientos de Beneficencia, no teniendo la demanda tampoco explicación por estar liquidado y reconocido el crédito y autorizadas en los presupuestos provinciales vigentes las sumas necesarias para el pago de esa deuda; en que si la Diputación Provincial, por razón de la penuria de su Tesoro, no ha podido, como fuera su deseo, extinguir la deuda de que se trata, y hubiera contraído por ella alguna responsabilidad, no sería la jurisdicción ordinaria la llamada á conocer de este asunto, sino el Ministro de la Gobernación, con arreglo á los artículos 130 y siguiente de la ley Provincial vigente; y citaba además el Gobernador el artículo 28 del Real decreto de 4 de Junio de 1883 y artículos 2.º y 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los mismos fundamentos aducidos para requerir de inhibición al Juzgado sirven para demostrar la competencia de éste, toda vez que el demandante no ha solicitado ningún procedimiento de apremio, sino el reconocimiento y declaración de su crédito; que la compra de víveres de que se trata no fué un acto administrativo, sino que fué llevado á cabo por la entidad jurídica Diputación Provincial para cumplir los deberes que la ley le impone de suministrar á los establecimientos de Beneficencia á su cargo los alimentos y demás necesario para las atenciones de los en ellos asilados:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto. Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria promovida por D. Carmelo Vega González en reclamación de pesetas que como crédito contra la Diputación Provincial de Cádiz, procedentes de suministros de víveres hechos á los establecimientos de Beneficencia, le fueron cedidos por D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez.

2.º Que la adquisición de los referidos víveres para los establecimientos de la Beneficencia son contratos que, ya revistan las solemnidades de subasta, ó se exceptúen de ella, tienen un carácter administrativo, toda vez que versan sobre un servicio público y para su celebración la Corporación municipal obra administrando los créditos á tal efecto consignados en los presupuestos.

3.º Que teniendo por objeto la demanda el reconocimiento y declaración del precio que los víveres suministrados representan, tal pretensión tiende á exigir el cumplimiento de un contrato de carácter administrativo, y estas cuestiones están reservadas, así por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 como por el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso admi-

nistrativa, á los Tribunales de este orden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo renunciado D. Alfonso Martínez Obeso, vecino de Reinosa, el registro de cien pertenencias que tenía solicitadas para la mina de hierro titulada Tosande, sita en los parajes denominados Hoyo de la Serna, Majadas de San Martín y de las Colladas, Tosande, Vallejo del Manzano, Veguilla y Cantoral, de los términos de Ventanilla, Ruesga y San Martín de los Herreros, se ha acordado por el Sr. Gobernador civil dejar sin curso y fenecido el expediente de dicho registro y franco y registrable el terreno comprendido con su designación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Por Real orden de 14 de Septiembre actual comunicada á esta Delegación en 15 del mismo mes ha sido nombrado Abogado del Estado en la misma y Audiencia de Palencia Don Eduardo Junco y Martínez, el cual ha tomado posesión de su cargo con fecha 16 del mes corriente.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos y produzca los efectos consiguientes.

Palencia 19 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

##### Cédula de notificación.

En el juicio voluntario de testamentaria á bienes de Don Bernardino del Corral, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, pendiente en este Juzgado de primera instancia y mi Escribanía, promovido por el Procurador Don Juan Ortega y Guardia á nombre del Señor Rector del Seminario Conciliar de San José de la misma, y en la pieza de administración de

esos bienes y rendición de cuentas, á escrito de 17 de Enero último acompañando la general y solicitando entre otros extremos el de su aprobación, previo manifiesto de dicha cuenta en Escribanía por el tiempo que el Juzgado estimara para su examen por los interesados, se dictó la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez interino de primera instancia Señor Rodríguez. Palencia veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. La cuenta general presentada por los Contadores póngase de manifiesto en Escribanía á las partes por el término común de doce días para que puedan hacer uso de su derecho, háganse las notificaciones que se interesan y á su tiempo se proveerá respecto á las pretensiones que se hacen en la segunda parte de la súplica del escrito que se acompaña con las cuentas, así como en el primero y segundo otrosí de dicho escrito. Lo mandó y firma el Señor Juez anotado al margen, de que doy fé.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Isidoro Páramo.

A finde que sirva de notificación en forma á Doña María Angel Franco del Corral, vecina que era de Mayorga, hoy de ignorada residencia y á los que sean herederos de los finados Don Ignacio y Doña Victoria del Corral, á quienes se hace saber están de manifiesto referidas cuentas para su examen por término de doce días concedidos en esa providencia, apercibidos que si transcurren sin utilizar ese derecho les parará el perjuicio que haya lugar, expido esta cédula original para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Palencia á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Isidoro Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Cesáreo Villaverde, dependiente del comercio de tejidos de Saturnino Bezos Cuadrillero, vecino de Palazuelo de Vedija, en este partido, para que dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario que me hallo instruyendo por estafa al Saturnino.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial que por cuantos medios estuviesen á su alcance procuren la busca del indicado Cesáreo que es natural de Astudillo y cuyas señas al final se expresan, y una vez que fuese habido, lo remitan en calidad de detenido á este Juzgado, con la caballería y géneros de comercio que se hallasen en su poder.

Dado en Medina de Rioseco á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito López Mateos.

#### Señas del Cesáreo Villaverde.

Es de unos 25 ó 26 años de edad, soltero, de regular estatura, moreno, delgado, muy poca barba y afeitado; viste traje de paño color claro, sombrero rojo de ala ancha y tiesa y botas blancas.

Don José Campillo González, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la misma Juan Tomás Fás, por su falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al hoy soldado licenciado del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, de guarnición en Burgos, Juan Tomás Fás, hijo de Antonio y de Rosario, soltero, natural de Murcia y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, aire marcial, producción fácil, y sin señas particulares, de un metro seiscientos treinta y tres milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta Capital (Murcia) á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden superior se le sigue por el motivo de haber faltado á su concentración para ser destinado á Cuerpo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Tomás Fás, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel de San Leandro, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Murcia á 15 de Septiembre de 1899.—José Campillo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanúño.

Por acuerdo de los Ayuntamientos y Junta de asociados de los Municipios de Villanúño y Villasila, se anuncia vacante por término de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la plaza de Médico titular para la asistencia de diez familias pobres que los Ayuntamientos designarán cada un año, y pobres transeuntes enfermos, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por dichos Municipios por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con las familias pudientes, de las cuales podrá sacar 240 fanegas de trigo próximamente y libre de todos los pagos municipales donde se establezca. La distancia entre los Ayuntamientos es de cuatro kilómetros, por carretera. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de Villanúño de Valdavia en el tiempo arriba expresado.

Villanúño de Valdavia 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Gutiérrez.—Por su mandado, El Secretario, Domiciano del Páramo.